

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion a S. M.

SEÑORA:

El personal de vigilancia pública debe reorganizarse procurando aumentar su prestigio y fuerza moral, dándole unidad, cohesion y estímulo, y distribuyéndole de una manera que responda á su objeto y á las exigencias del servicio de cada localidad en particular.

Para conseguir este resultado es preciso que desaparezcan las diferentes categorías y denominaciones que por efecto de circunstancias particulares y transitorias se han ido adoptando sucesivamente, y que existen hoy entre empleados del mismo sueldo y de funciones idénticas.

Conviene establecer uniformidad en este punto, y hacer que sean respectivamente iguales, segun sus clases, los funcionarios encargados de velar por la conservacion del orden público.

A fin de que la categoría y distribucion de estos empleados parta de bases que ofrezcan condiciones de proporcion, en todos conceptos, con las funciones que han de desempeñar, parece oportuno atender á la clase de las provincias y al número de Juzgados de primera instancia existentes en las poblaciones á que sean destinados, ajustándose así á una division ya conocida de localidades, en cada una de las cuales

habrá un Jefe dotado del personal subalterno necesario para el buen desempeño del servicio.

Siendo el estímulo un medio de procurar el mejor y más exacto cumplimiento del deber, conviene aprovecharlo como elemento para que los empleados del ramo que por su aptitud y circunstancias han de conservarse y los que de nuevo ingresen ejerzan sus funciones con el mayor celo. Sabiendo que el buen comportamiento y la antigüedad conducen á las clases superiores inmediatas, procurarán demostrar laboriosidad á fin de progresar en su carrera. No por esto se ha de impedir absolutamente al Gobierno que cuente con personas determinadas no pertenecientes al ramo de vigilancia, que por sus conocimientos ó circunstancias especiales sea conveniente emplear, y por lo tanto deberán combinarse ambas cosas como conducentes á buen resultado.

Respecto á los vigilantes, con objeto de mejorar en lo general su condicion, evitando al mismo tiempo recargar el presupuesto y procurando tambien que opten á los ascensos posibles dentro de las condiciones que hay que tener presentes en su clase, es oportuno dejarles íntegro su haber, asignándoles una gratificación permanente para vestuario, bastante á atender á su renovacion, y que les asegure la mayor exactitud en el modo de subvenir á esa obligacion y la mayor economia y buena calidad de las prendas de uniforme.

Al reorganizar, dándole uniformidad el cuerpo de Vigilancia, es preciso preveer la diferencia de coste que hay en el sostenimiento del empleado segun el pueblo en que vive; y para proceder con equidad en este punto, ya que se establece igualdad, como es justo, entre los funcionarios de la misma clase y categoría, deben asignarse á algunos determinadas gratificaciones, segun los gastos indispensables que exija la poblacion en que residan. De este modo se nivelan los medios de atender decorosamente á su sostenimiento, así como tambien se tiene en cuenta, para la reduccion que en los sueldos de otros destinos se propone, ya la conveniencia de organizacion, ya otras razones fundadas principalmente en la consideracion de que estos cargos han de servirse en pueblos subalternos.

Como esta reorganizacion puede exigir en lo sucesivo alguna reforma que la experiencia aconseje como útil, es

preciso dejar á la Administracion medios de plantearla con regularidad. Posible es que sea necesario, para perfeccionar el servicio de vigilancia, crear en algun punto, ó aumentar empleados, ó satisfacer mayores gastos de material. Para este efecto se consigna una pequeña partida en este proyecto, con la cual podrá atenderse á esa obligacion eventual si fuere preciso.

Las circunstancias especiales de la capital de la Monarquia requieren una organizacion especial con la que el complicado servicio que presta el ramo de Vigilancia pública corresponda á su objeto. Por esta razon parece conveniente no alterarla por ahora, sin perjuicio de que en lo sucesivo, y por Reales disposiciones particulares, puedan introducirse aquellas mejoras que sean útiles y provechosas. La propia consideracion hace que se conserven las secciones que para la mas espedita marcha de los asuntos de vigilancia pública están establecidas en los Gobiernos de las importantes provincias de Barcelona y Valencia.

La adopcion de estas medidas para la reconstitucion del cuerpo encargado de la vigilancia pública, no solo ofrece mayor garantia de que se hará con mas regularidad el servicio, sino que comparado el importe del personal en el actual presupuesto con el que ha de resultar del proyecto que tengo el honor de proponer á V. M., proporcionará una economia de 268.538 rs., cantidad ciertamente no despreciable, que unida á la de 515.752 rs. vellon que se obtiene en la parte referente al material, en la cual se conservan sin embargo todos los gastos necesarios para asegurar el buen cumplimiento de las obligaciones del ramo, forman un total de 584.090 rs. vn., que se pagará de menos por este concepto en el presupuesto próximo.

Siendo evidentes los beneficiosos resultados que en la parte administrativa y económica han de producir las modificaciones indicadas, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Octubre de 1865.

SEÑORA.

A L. R. P. de V. M.

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

REAL DECRETO.

En atencion á las consideraciones que

me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico del cuerpo de vigilancia pública.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

Reglamento orgánico del cuerpo de vigilancia pública.

Artículo 1.º El servicio de vigilancia pública se desempeñará en lo sucesivo por un cuerpo que lleva á ese nombre, y se compondrá de:

Inspectores de primera, segunda y tercera clase.

Secretarios de primera y segunda clase.

Oficiales primeros y segundos.

Jefes de vigilantes.

Subinspectores de primera y segunda clase.

Vigilantes primeros cabos.

Vigilantes segundos, terceros y cuartos.

Art. 2.º El expresado personal se distribuirá proporcionalmente en las provincias segun su clase y circunstancias especiales, asignándose á cada una tantos Inspectores de la categoría que corresponda como Juzgados de primera instancia haya en la capital donde han de prestar sus servicios. Los Inspectores tendrán á sus órdenes los subalternos necesarios para el exacto cumplimiento de sus deberes.

Art. 3.º Los Inspectores sustituyen á los Comisarios, Jefes de vigilancia y demas empleados que con distintas denominaciones y atribuciones idénticas existen hoy; y desempeñarán por consiguiente sus mismas funciones, con sujecion á las disposiciones vigentes.

Art. 4.º Los Inspectores serán destinados á las capitales de provincia segun su clase, sin perjuicio de poderlo ser tambien con cualquiera de las tres categorías y sueldos en que están divididos, en poblacion que no sea capital, ó en esta y con el sueldo correspondiente á la clase de la misma en comision, si el mejor servicio lo exige.

Art. 5.º Los Inspectores de primera

clase disfrutarán el sueldo de 12.000 reales anuales; de 10.000 los de segunda, y de 8.000 los de tercera.

Art. 6.º Los Secretarios y Oficiales auxiliarán á los respectivos Inspectores á cuyas inmediatas órdenes estarán en tramitación y despacho de los asuntos pertenecientes á la Inspeccion, y en la exácta formacion de los registros, padrones y demás que á los mismos corresponde.

Art. 7.º Los Secretarios de primera clase disfrutarán el sueldo anual de 6.000 rs., y de 5.500 los de segunda. Los Oficiales primeros el de 4.500 rs. y los segundos el de 4.000.

Art. 8.º Los Jefes de vigilantes y los Subinspectores, además del cumplimiento de las órdenes que se les comuniquen y de los deberes propios de su instituto, serán los superiores inmediatos del personal de vigilantes de su inspeccion respectiva, y cuidarán del comportamiento, policía individual y conducta de aquellos, poniendo en conocimiento del Inspector, para los oportunos fines, así las faltas como los hechos y circunstancias recomendables.

Art. 9.º Disfrutarán los Jefes de vigilantes el sueldo de 6.500 rs. anuales; los Subinspectores primeros el de 6.000, y los segundos el de 5.000.

Art. 10. Los Inspectores, Jefes de vigilantes, Subinspectores y Secretarios de primera clase, serán nombrados de Real orden.

Los vigilantes y demas empleados del cuerpo, cuyo sueldo no llega á 6.000 rs. anuales lo serán por los Gobernadores respectivos.

Art. 11. Los vigilantes disfrutarán el haber de 3 285 reales anuales los primeros; 2.920 los segundos; 2.555 los terceros, y 2.190 los cuartos.

Los revisadores de las barcas del Miño que existen en la provincia de Pontevedra, serán considerados y gozarán el haber de vigilantes cuartos.

Art. 12. Al que ingrese en el cuerpo como vigilante se le exigirán las circunstancias de tener 25 años de edad; ser español y de buena vida y costumbres, y saber leer y escribir. Serán preferidos los licenciados de la Guardia civil ó del ejército sin nota desfavorable, ó entre estos los que hubiesen sido cabos y sargentos.

Art. 13. Las vacantes que ocurran se proveerán dos de cada tres por rigurosa antigüedad, en la clase inferior inmediata, y la tercera será de libre provision. Si esta recayere en el mas antiguo de dicha clase inferior, no obstará para los turnos de ascenso por antigüedad.

Art. 14. La antigüedad para el ascenso se computará por la fecha del nombramiento. Si fuere la misma por la de la toma de posesion. Si esta fuere tambien igual, se atenderá al mayor número de años de servicio con el mismo sueldo, aun en distintos destinos; en identidad de caso se computarán todos los empleos de Real nombramiento, y por último, se atenderá á la mayor edad.

Al efecto, y tan luego como quede constituido el cuerpo en los términos prescritos, se formarán los correspondientes escalafones con arreglo á las instrucciones y modelos que por el Ministerio de la Gobernacion se comuniquen.

Art. 15. En caso de vacante, ausencia ó enfermedad de un Inspector, le sustituirá el Secretario donde le hubiere, y donde no el Subinspector si solo hubiere uno; si estos fuesen varios por haber mas de una Inspeccion, sustituirá el que el Gobernador designe de entre los de mayor categoría, dando cuenta al Gobierno. A los Secretarios en su caso sustituirán los Oficiales respectivos por orden de categoría y antigüedad. Tambien sustituirán estos en igual forma á los Inspectores si no hubiese en la capital empleado del ramo de mayor categoría.

Art. 16. A fin de nivelar la diferencia de costo que hay en el sostenimiento de los empleados, segun en la poblacion en que sirven y que puedan guardar el deco-

ro de su categoría, se asigna á los Inspectores de primera clase 2.000 rs. anuales de gratificacion.

Art. 17. Con objeto de mejorar la situacion de la clase de vigilantes, se les asignará una gratificacion de 50 céntimos diarios á cada plaza para vestuario, á fin de que puedan reponer anualmente las prendas menores y cada tres las mayores.

Para la administracion y aplicacion de ese fondo, se dictarán las oportunas instrucciones por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 18. Con el fin de que pueda atenderse á aquellas necesidades que la experiencia aconseje, y crear ó aumentar vigilantes ú otros funcionarios del ramo si el servicio lo exige, ó ampliar en parte los gastos del material, se destinará la cantidad correspondiente dentro del presupuesto vigente para las obligaciones de vigilancia pública.

Art. 19. Continuarán por ahora constituidas en la forma que hoy se encuentran las secciones especiales establecidas en los Gobiernos de las provincias de Barcelona y Valencia, así como la organizacion que en la de Madrid tiene el ramo, sin perjuicio de que pueda hacerse en lo sucesivo, y por disposiciones especiales, las variaciones que la experiencia aconseje.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo preceptuado en este reglamento.

Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha.

Madrid 21 de Octubre de 1865.—
Vaamonde.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 244.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en Real orden fecha 8 del actual, dice al Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones lo siguiente.

«Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido con objeto de reformar la Instruccion de 20 de Agosto de 1859, para regularizar el servicio de la cobranza de contribuciones, armonizando el sistema de subastas que viene siguiéndose con el año económico, y haciendo posible el que periódicamente llegue á verificarse una licitacion general de todas las provincias: considerando que por lo avanzado del tiempo no podrian establecerse desde luego las indicadas reformas con toda la madurez y acierto que exige tan importante asunto, sin exponerse á una perturbacion en la cobranza al terminar los actuales contratos, y á reserva de que por esa Direccion se redacte y consulte la nueva Instruccion proyectada; conformándose Su Magestad con lo propuesto por V. I. y por el Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer se celebre inmediatamente una subasta para contratar las recaudaciones cuyos distritos municipales se hallan vacantes y las que han de quedar sin recaudador en fin del año actual, por el plazo de dos años y medio, ó sea desde 1.º de Enero próximo hasta fin de Junio de 1866, en que han de terminar los últimos contratos celebrados; debiendo publicarse el anuncio con 20 dias de anticipacion al en que haya de tener efecto el remate y á condicion de que las fianzas se han de presentar por los recaudadores electos dentro del término de un mes; quedando modificados por la presente disposicion los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 13 de la Instruccion vigente, en atencion á la perentoriedad del servicio del que se trata.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y al trasladarla á V. S. esta Direc-

cion para su inmediato cumplimiento, cree oportuno prevenirle:

1.º Que así que reciba esta circular mande insertar el correspondiente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, comprendiendo en la relacion todos los distritos vacantes en la misma y que vacaren en fin del año actual, fijando el dia del remate para cuando termine el indicado plazo de 20 dias.

2.º Que al insertar la Instruccion se tengan presentes las modificaciones que se introducen en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 13 por la preinserta Real orden, y las alteraciones recordadas en la circular de 4 de Agosto de 1862, respecto á los artículos 14, 15 y 16.

3.º Que el modelo de proposicion se redacte en los términos oportunos;

Y 4.º Que al acusar el recibo de esta orden se acompañe un ejemplar del Boletín en que se publique dicho anuncio.

Y la Direccion para el inmediato cumplimiento de la Real orden citada, ha acordado:

1.º Que en el Boletín oficial de la provincia se inserte el correspondiente anuncio comprendiendo la relacion de todos los distritos vacantes en la misma y que vacaren en fin del año en que estamos, fijando el dia del remate para cuando termine el indicado plazo de los 20 dias.

Y 2.º Que al insertar la Instruccion se tengan presentes las modificaciones que se introducen en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 13, por la preinserta real orden y las alteraciones recordadas en la circular de 4 de Agosto de 1862 respecto á los artículos 14, 15 y 16.

En su consecuencia se inserta á continuacion la Instruccion á que deben sujetarse los rematantes así como la relacion formada por la Administracion principal de Hacienda pública, de todos los pueblos que se citarán, expresando el importe de un trimestre de las contribuciones Territorial y Subsidio, cuyo tipo debe servir tanto para el previo depósito cuanto para la contribucion de la fianza que debe verificarse en garantia de este cargo, llamando la atencion acerca de la modificacion que sufren los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 13 de la Instruccion que á continuacion se inserta.

INSTRUCCION

que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de contribuciones Territorial é Industrial y sus recargos y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrán conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.º Los Gobernadores de acuerdo con los Administradores de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiese recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente instruccion y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion ge-

neral de Contribuciones un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador el dia 5 de Agosto próximo, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de 3 rs. por 100 en la territorial y 3 rs. 89 cént. por 100 en la industrial; siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones ó que incluya condicion alguna diferente de la de esta instruccion.

Art. 6.º A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haber constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extension de pueblos tendrán preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si algunos de estos no respondieren por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas, hubiesen de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudacion de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta instruccion, se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubieren presentado, y por último, se estenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11. La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Los Gobernadores remitirán el expediente de subasta que comprenderá el Boletín oficial en que se hubiere anunciado aquella, el acta de remate, y ori-

ginales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubieren anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducará el nombramiento de recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: en metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854 y de 230 millones, de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo, estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la deuda con interés, consolidada y diferida ó con amortizacion periódica y necesaria establecida por las leyes al precio corriente en la bolsa el día anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles, capitalizada por la contribucion que satisfagan y con deducion de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza, debiendo cubrirse la otra 3.ª parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico, percibirán los recaudadores el interés anual de 5 por 100 determinado por la legislacion vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado basta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previo los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianzas.

Art. 18. La cobranza de capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los recaudadores; con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los Recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso espresado en el art. 25. Tienen no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la Instruccion de 3 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que le adeudasen y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 21. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresos en las cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administracion lo creyese conveniente y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si asi no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el día primero del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurriesen los contribuyentes, pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 23. Ningun contrato podrá rendirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubiesen incurrido.

Art. 24. Los Recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no le fuera posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviera abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiere espedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya diesen por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiere conferido el nuevo nombramiento, pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior, podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 25 de Mayo de 1843, instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 25 de Julio de 1850, art. 12 de la instruccion de 20 de Diciembre de 25 de 1847 y circular de la Direccion de 25 de Julio del mismo año. Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en

Real orden de 26 de Julio de 1855, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyese el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase, pero podrán pedir la rescision de su contrato, que se les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin solicitar, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo día que el de todos los demás recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubiesen de obtener recaudaciones sin previa licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin represion alguna ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34. Los recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta instruccion para los que fuesen nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuestos y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés común, á las dos contribuciones.

Quando los Ayuntamientos hubiesen de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 25 de Mayo de 1843 y órdenes posteriores.

Advertencias.

1.º Por Real orden de 3 de Mayo de 1861 adicionando el art. 14 de la propia instruccion, se ha dispuesto que en lo sucesivo, la caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito se entenderá contados los distritos subastados, aun cuando el recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demás, que de ningun modo le será concedido.

2.º Por Real orden de 26 de Mayo de 1860, explicando cual es el verdadero sentido del artículo 15 de la indicada instruccion, S. M. se sirvió declarar, que por este artículo ha quedado virtualmente derogado lo que se disponia en el 47 de la instruccion de 16 de Abril de 1816, en cuanto á la tasacion pericial de las fincas con informacion de testigos de abono y aprobacion judicial; y que por tanto no debe exigirse en el nuevo sistema establecido estos requisitos, en atencion á ser suficiente en este punto la capitalizacio

de las fincas por la contribucion que satisfacen.

3.º Por otra Real orden de 28 de Enero de este año, se ha dispuesto:

Primero. Que cuando no puedan capitalizarse los predios con arreglo al artículo 15 ántes citado, se tasen y se reciban de conformidad á lo prevenido en el 47 de la instruccion de 1816.

Segundo. Que las fincas urbanas que se hayan de afanzar necesitan estar situadas en capitales de provincia ó puertos habilitados.

Y tercero. Que no son admisibles las rentas forales para fianza de recaudadores.

4.º Que por Real orden de 20 de Setiembre de 1861, se ha modificado el art. 16 de la instruccion de 20 de Agosto en el sentido de que tanto las fianzas en metálico anteriormente constituidas por los Recaudadores, como las que en lo sucesivo se constituyan, solo devengarán el interés que se señale en las disposiciones porque se rija la Caja general de depósitos.

Y 5.º Que por circular de la Direccion general de contribuciones su fecha 15 de Diciembre último, se dispone entre otras reglas lo siguientes:

Correspondiendo estos depósitos á la clase de necesarios, la factura para la admision de cada uno de los que se hagan, deberá expresar el compromiso á que se sujeta el depósito, sin cuya liberacion no puede ser devuelto; cesando por lo tanto la práctica que por algunos interesados ha venido observándose de reclamar á esta Direccion, pase aviso á la Caja general, para la admision de ellas de los referidos depósitos.

Luego que por la citada Caja se haya expedido la carta de pago correspondiente procederá el Recaudador á otorgar la escritura de fianza, en la cual se copiará aquel documento, que despues le será devuelto original.

Si el afanzamiento consistiere parte en fincas y parte en metálico ó papel; bastará que se otorgue una sola escritura, pero siempre ha de insertarse en ella la carta de pago además de los insertos necesarios respecto á la parte de fianza en fincas.

Al tenor de lo que se dispone en el artículo 47 de la Real instruccion de 20 de Agosto de 1859, no se conferirá la posesion de la cobranza de contribuciones á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada bajo la responsabilidad de los Gobernadores y Administradores.

Llegado el caso de procederse á la aplicacion ó venta de la fianza de un Recaudador no podrá éste continuar en su cargo hasta tanto que la reponga.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de entera do de las condiciones que se fijan en la instruccion de 20 de Agosto de 1850, y Reales órdenes posteriores hace proposicion desde 1.º de Enero de 1864 hasta fin de Junio de 1866, á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de los distritos municipales que se espresan á continuacion bajo los premios que se fijan acompañando en garantia el certificado del previo depósito que está prevenido.

Distrito ó distritos municipales con los premios de por 100 en la territorial y de por 100 en la industrial.

Fecha y firma.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta y debiendo advertir que dicha licitacion, tendrá lugar en mi despacho situado en este Gobierno de provincia á las doce en punto de la mañana del día 16 de Diciembre próximo.

Albacea 25 de Noviembre de 1865.

Matias Bedoya.

RELACION de los distritos municipales, cuya cobranza de contribuciones no se halla contratada desde 1.º de Enero próximo á 30 de Junio del año 1866, con expresion del importe de un trimestre por ambas contribuciones.

	Territorial.	Industrial.	TOTAL.
	Importe de un trimestre con todos los recargos.	Importe de un trimestre con todos los recargos.	
Alpera	26.776,45	735,36	27.511,81
San Pedro	10.602,56	709,03	11.311,59
			38.822,90

OTRA NÚM 245.

Bibliografía.

Con fecha 12 del actual S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir la Real orden siguiente.
 «Con el fin de obviar las dificultades que pudieran ofrecerse á los Ayuntamientos con motivo de la aplicacion del Real decreto de 17 de Octubre último, y al mismo tiempo con el de proporcionarles una guta segura á que atenerse en lo relativo á presupuestos y contabilidad municipal, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se recomiende á V. S. eficazmente la adquisicion de la obra titulada *Manual de presupuestos y contabilidad municipal* que publican D. José María Mañas y Don Juan Eisárraga, y que procure por cuantos medios estén á su alcance su adquisicion por los Ayuntamientos, Diputaciones y demas Corporaciones de esa provincia, á las que serán de abono en sus cuentas respectivas las cantidades que destinen á este objeto. Es asimismo la voluntad de S. M. que se inserte esta resolucion en el Boletín oficial de esa provincia, dando cuenta de haberlo así verificado. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

En el presente número de este periódico hallarán los lectores del mismo el anuncio del referido *Manual*. Conocida de todos, como debe serlo, la importancia y utilidad de semejante publicacion, me abstengo de estenderme en largas consideraciones, y me limito á recomendarla á los Alcaldes y funcionarios públicos de la provincia, pues es seguro que su adquisicion podrá reportarles los mas lisonjeros resultados.

Albacete 24 de Noviembre de 1865.
 Matias Bedoya.

riódico hallarán los lectores del mismo el anuncio del referido *Manual*.

Conocida de todos, como debe serlo, la importancia y utilidad de semejante publicacion, me abstengo de estenderme en largas consideraciones, y me limito á recomendarla á los Alcaldes y funcionarios públicos de la provincia, pues es seguro que su adquisicion podrá reportarles los mas lisonjeros resultados.

Albacete 24 de Noviembre de 1865.
 Matias Bedoya.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CHINCHILLA.

Don Miguel Blasco y Usedo, Juez de primera instancia de esta Ciudad.

Por el presente, hago saber: Que hallándose vacante una de las plazas de Alguacil de este Juzgado por renuncia del que la ejercía, se anuncia al público, para que en el término de cuarenta dias, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, presenten los aspirantes sus solicitudes documentadas; en el concepto de que deben saber leer y escribir, tener veinticinco años de edad, y los demás requisitos que previene el Real decreto de 30 de Octubre de 1852.

Dado en Chinchilla á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y

tres.—Miguel Blasco y Usedo.—El Secretario del Juzgado, Facundo Tarín.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIO.

MANUAL DE PRESUPUESTOS

CONTABILIDAD MUNICIPAL.

Coleccion completa de todas las leyes, reales decretos, reglamentos, órdenes é instrucciones relativas á este importante ramo de la Administracion pública; dispuesta, ordenada, y precedida de un prólogo y de un artículo preliminar por Don José María Mañas y Don Juan Eisárraga.

PROSPECTO.

Encomendada á los gobernadores de provincia, segun el artículo 4.º del Real decreto de 17 de Octubre último, la aprobacion de los presupuestos y cuentas municipales, por delegacion del Gobierno, hemos juzgado de oportunidad é importancia, la publicacion de un *Manual* que, reuniendo en un cuerpo todas las reglas esparcidas en las diversas leyes administrativas, reglamentos, instrucciones, Reales decretos y demas disposiciones vigentes acerca de la contabilidad de los fondos municipales, proporcione á los alcaldes y ayuntamientos, á los empleados en los gobiereos de las provincias y en las comisiones de cuentas municipales y de pósitos, medio fácil y seguro de tener á la vista, convenientemente ordenadas, todas las prescripciones que les son

necesarias para cumplir con exactitud los deberes que les imponen sus cargos, en la formacion, discusion y aprobacion de los presupuestos, en la de las propuestas de medios para cubrir el déficit que en estos resulte, y en la rendicion y documentacion de las cuentas.

El *Manual* que ofrecemos al público es el primero relativo á esta parte de la legislacion que se ha publicado en España, cualidad que por si sola le hace recomendable. Juzgamos, pues, completamente innecesario un elogio acerca de su utilidad y conveniencia, limitándonos á consignar que en su ordenacion hemos procedido con la exactitud y escrupulosidad posibles, empleando toda la atencion que nos ha aconsejado nuestra larga práctica y conocimiento de los negocios que se rozan con esta materia y acumulando cuantos datos hemos juzgado oportunos para su mayor ilustracion.

Condiciones.

El *Manual de presupuestos y contabilidad municipal* se publicará por entregas de 16 páginas, en 4.º mayor, de excelente papel y esmerada impresion, al precio de un real cada una en toda España.

La primera entrega verá la luz del 20 al 23 del corriente mes de Noviembre, y continuará apareciendo una cada semana hasta la terminacion de la obra.

La suscricion se hará adelantando siempre el importe de cuatro entregas, por carta franca de porte, dirigida á Don José M. de Gracia, Administrador del *Manual de presupuestos y contabilidad municipal*, plazuela de San Nicolas, número 8, cuarto segundo derecha.—Madrid.

El importe de la suscricion se remitirá en libranzas sobre correos, ó en sellos de franqueo, estos en carta certificada, sin cuyo requisito no responde de ellos la administracion.

Madrid 5 de Noviembre de 1865.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Noviembre que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Redor.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
23	704,86	0,80	31,0	17,6	13,4	8,0	5,4	2,6	12,8	9,6	71	70	E. S. E.	2,23		Revuelto.
24	705,27	1,19	18,2	15,0	3,2	5,2	2,8	2,4	10,1	9,8	78	73	E. S. E.	3,50		Id. calma.

P. O.,
 Del Catedrático encargado,
 Francisco Blanes.